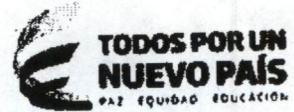




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500594431



20165500594431

Bogotá, 14/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSAVANS LTDA
CALLE 4 No. 72 - 54
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26047** de **30/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

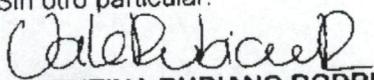
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

STATE OF ALABAMA
SHERIFFS ASSOCIATION
MEMBER NO. 123456789
COUNTY OF []

THIS CERTIFICATE IS ISSUED TO THE MEMBER OF THE SHERIFFS ASSOCIATION OF THE STATE OF ALABAMA, COUNTY OF [] FOR THE YEAR ENDING []

NO. []

ISSUED TO []

NO. []

ISSUED TO []

NO. []

ISSUED TO []

STATE OF ALABAMA

SHERIFFS ASSOCIATION

THIS CERTIFICATE IS ISSUED TO THE MEMBER OF THE SHERIFFS ASSOCIATION OF THE STATE OF ALABAMA, COUNTY OF [] FOR THE YEAR ENDING []

MEMBER NO. 123456789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

DE
7 5 0 4 7 **3 0 JUN 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13761812 del 29 de Noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SLH-933.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 18116 del 13 de noviembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, notificada por correo certificado el 24 de octubre de 2014, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

El 23 de diciembre de 2014 mediante radicado No. 2014-560-080829-2, la empresa investigada presentó sus argumentos de defensa contra la Resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa TRANSAVANS LTDA con multa de 10 SMMMLV, acto administrativo notificado el 18 de junio de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-048548-2 el 03 de julio de 2015, la empresa TRANSAVANS LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015.

Que mediante Resolución No. 19844 del 08 de junio de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSAVANS LTDA, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"Como indica el fallo que no aportamos prueba de los que hacemos para expedir un extracto de contrato, si el mismo agente policial es el que no anexa., resulta IMPOSIBLE SEÑOR SUPERINTENDENTE, que usted nos sancione por hechos de los que no tenemos el más mínimo grado de responsabilidad. En este momento entra a responder el propietario del vehículo quien debió ser vinculado a la presente investigación."

1/2 R

9/1/16

COMMISSIONERS OF THE

STATE OF NEW YORK

IN SENATE, JANUARY 11, 1905.

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE STATE OF NEW YORK

FOR THE YEAR

ENDING DECEMBER 31, 1904.

ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHERS, 1905.

PRINTED BY THE STATE PRINTING OFFICE, ALBANY, N. Y.

RECEIVED IN SENATE, JANUARY 11, 1905.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE STATE OF NEW YORK

FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1904.

CONTENTS.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE STATE OF NEW YORK FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1904.

ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHERS, 1905.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

ALTERNATIVAS SANCIONATORIAS

Dentro del proceso de formación del binomio infracción/sanción, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones administrativas para las conductas u omisiones típicas, debe igualmente tener en cuenta este postulado. Así, si bien al redactor de la norma le asiste el derecho de establecer las modalidades punitivas, y su magnitud, aquel deberá siempre diseñar una sanción adecuada a los fines de la norma.

Así las cosas, el legislador, a la hora de diseñar y definir las sanciones correspondientes, deberá hacer un examen -que la doctrina especializada ha llamado global- que comprende los costos y beneficios de las sanciones contenidas en las leyes. De forma tal que el legislador, en el momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción, tendrá que tener en cuenta tanto la gravedad de la medida contemplada, los costos de aplicación que implica la sanción y otras consecuencias negativas que podrían derivarse de la misma.

Para evitar una conducta arbitraria por parte de la autoridad administrativa al determinar la sanción, y con ello que se vulnere el principio en estudio, es aconsejable que en las leyes se establezcan criterios de dosimetría punitiva que sirvan de marco de referencia para la labor del juzgador. Así, dependiendo del ámbito al que nos enfrentemos, se encuentran, entre otros tantos: la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma; la gravedad del peligro creado o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado, la reincidencia, la reiteración, etc.

El intérprete constitucional se ha referido sobre la cuestión afirmando que el legislador se encuentra legitimado por la Norma Fundamental para contemplar un sistema de modulación de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las conductas. Para ello goza de plena autonomía para determinar, dentro de las márgenes de lo razonable, los criterios para el ejercicio de la actividad sancionadora.

De modo tal que el legislador podrá contemplar una clasificación de las infracciones de acuerdo con su nivel de gravedad, refiriéndonos con ello a las infracciones leves, graves, o muy graves (o cualquiera sea el tipo de estructura que se considere más conveniente), y paralelamente a ello, un cuadro para las sanciones de acuerdo con su gravedad, sin que los criterios para clasificar la infracción y/o la sanción condicionen la existencia de la infracción misma, sino que gradúen la actuación sancionadora.

Los parámetros legales que permiten dosificar la respuesta son sin duda una herramienta muy útil para la autoridad administrativa, pues en el evento de enfrentarse a un procedimiento administrativo sancionador, su trabajo se limitará a determinar si la conducta encaja en la infracción, y de serlo, encuadrarla en la categoría de la infracción a que corresponda.

Paso seguido, determinará el tipo de sanción establecida en la norma para la infracción correspondiente teniendo en cuenta los criterios de ponderación.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la empresa, es así que conforme al capítulo 1, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las

1. The first part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/10/1954. The letter discusses the author's interest in the subject of the journal and the possibility of publishing a paper on the topic.

2. The second part of the document is a letter from the editor to the author, dated 10/15/1954. The editor expresses interest in the author's work and suggests that the author submit a paper for consideration.

3. The third part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/20/1954. The author responds to the editor's letter and expresses interest in the editor's suggestions. The author also discusses the author's current work and the progress of the paper.

4. The fourth part of the document is a letter from the editor to the author, dated 10/25/1954. The editor discusses the editor's concerns about the paper and suggests that the author revise the paper to address these concerns.

5. The fifth part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/30/1954. The author responds to the editor's letter and discusses the author's plans to revise the paper. The author also discusses the author's current work and the progress of the paper.

6. The sixth part of the document is a letter from the editor to the author, dated 11/5/1954. The editor discusses the editor's concerns about the paper and suggests that the author revise the paper to address these concerns.

7. The seventh part of the document is a letter from the author to the editor, dated 11/10/1954. The author responds to the editor's letter and discusses the author's plans to revise the paper. The author also discusses the author's current work and the progress of the paper.

8. The eighth part of the document is a letter from the editor to the author, dated 11/15/1954. The editor discusses the editor's concerns about the paper and suggests that the author revise the paper to address these concerns.

9. The ninth part of the document is a letter from the author to the editor, dated 11/20/1954. The author responds to the editor's letter and discusses the author's plans to revise the paper. The author also discusses the author's current work and the progress of the paper.

10. The tenth part of the document is a letter from the editor to the author, dated 11/25/1954. The editor discusses the editor's concerns about the paper and suggests that the author revise the paper to address these concerns.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015.

condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa TRANSAVANS LTDA, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endiligado a la sociedad investigada.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, consistente en una sanción de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil Pesos M/cte. (\$5.667.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015, correspondiente a diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil Pesos M/cte. (\$5.667.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en RIOHACHA / GUAJIRA en la calle 4 No. 72-54, telefono 3208397748, correo electronico transavans@gmail.com o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7/28

2/3/16

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
433 RILEY AVENUE
GAITHERSBURG, MARYLAND 20899

FROM: DR. J. H. GOLDSTEIN
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RE: 137Cs SOURCE
A source of ^{137}Cs was prepared by the irradiation of a natural cesium salt in a reactor. The source is a solid, white, crystalline material. The activity of the source is approximately 1000 Ci. The source is contained in a lead container. The source is used for the calibration of a cesium spectrometer.

The source is a solid, white, crystalline material. The activity of the source is approximately 1000 Ci. The source is contained in a lead container. The source is used for the calibration of a cesium spectrometer.

The source is a solid, white, crystalline material. The activity of the source is approximately 1000 Ci. The source is contained in a lead container. The source is used for the calibration of a cesium spectrometer.

The source is a solid, white, crystalline material. The activity of the source is approximately 1000 Ci. The source is contained in a lead container. The source is used for the calibration of a cesium spectrometer.

Very truly yours,
J. H. Goldstein

RESOLUCIÓN No. 76047 DEL 30 JUN 2016

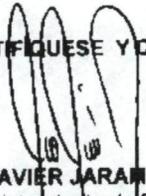
Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSAVANS LTDA identificada con NIT 900187037-1, contra la Resolución No. 9386 del 03 de junio de 2015.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

76047 30 JUN 2016 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castañón - Jefe Oficina Asesora Jurídica - AYA
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text, possibly a title or section header.



Faint, illegible text below the stamp, possibly a signature or a block of text.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500535631



Bogotá, 05/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSAVANS LTDA
CALLE 4 No. 72 - 54
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26047 de 30/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


ALCIDÉS ESPINOSA OSPINO*

Secretario General (E).

Transcribió: JOHN JAIRO BARRERA

Revisó: DIANA MERCHAN

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 30062016 44 RESOLUCIONES\CITAT 26028.doc

